

CAUSA XLII

Hileret y Rodríguez contra la Provincia de Tucumán, sobre inconstitucionalidad de la ley provincial de 14 de Junio de 1902 y devolución de dinero.

Sumario.—1º La Suprema Corte es competente para entender en una demanda contra una Provincia por devolución de impuestos pagados en virtud de una ley provincial cuya inconstitucionalidad se alega. La autonomía económica, ó de cualquier otro género del Gobierno propio de las Provincias, no autoriza á dar á sus leyes de impuestos, ni de otra cual-

quier clase, la virtud de sustraerlas del legítimo control del Poder Judicial de la Nación para que éste no se pronuncie sobre su constitucionalidad y validez, cuando se produzca un caso judicial.

- 2º La ley de la Provincia de Tucumán promulgada el 14 de Junio de 1902, creando un impuesto adicional de medio centavo y cuarenta centavos, respectivamente, según el prorrateo que la misma establece sobre la producción de azúcar correspondiente á la cosecha de 1902, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional. La Provincia debe devolver á los demandantes las sumas percibidas por ese impuesto, con sus intereses á estilo de Banco, contados desde la presentación de la demanda.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se denuncia la inconstitucionalidad de la ley de impuesto adicional á los azúcares, sancionada por la Legislatura de la Provincia de Tucumán en Junio 14 de 1902, y se solicita de V. E. la declaración de ser violatoria de los artículos 10 y 14 de la Constitución Nacional, en cuanto consagran la libre circulación de los productos nacionales en el territorio de la República, y la libertad de industria y de comercio en favor de todos los habitantes de la Nación. El texto, el espíritu, los propósitos de la ley denunciada, no autorizan aquellas conclusiones.

El Congreso regla el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las Provincias entre sí, según lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 67 de la Constitución Nacional. De esa disposición se desprende que el comercio

local, fuera de las relaciones jurídicas sujetas al imperio del Código de Comercio, puede ser materia de impuestos provinciales, ya que es incontestable que las provincias se dan y rigen por sus propias instituciones y conservan todo el poder no delegado al Gobierno Nacional, según los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia que así lo ha declarado en repetidos fallos de V. E.

La Legislatura de Tucumán, al sancionar los artículos 1º y 2º de la ley de impuesto adicional á los azúcares cosechados en su territorio, crea un impuesto sobre la producción total del artículo,

Fijando el expendio del azúcar, á los efectos de ese impuesto, en 71.500 toneladas que se prorratan entre los productores, según el criterio del legislador local, consultando su respectiva capacidad económica, no traba la libertad de la circulación ó del tránsito interprovincial, garantizada por los artículos 10 y 11 de la Constitución de la Nación en favor de los productos nacionales y de los artículos extranjeros despachados por las aduanas de la Nación.

Se trata de un impuesto que afecta el expendio, que tan sólo pesa sobre la producción local, creada é incorporada al territorio de la Provincia de Tucumán, como parte integrante de su riqueza.

La ley del impuesto adicional á los azúcares, de Junio 14 de 1902, si bien es cierto que ha fijado un límite de 71.500 toneladas al consumo del artículo en la cosecha de ese año, no implica violación de la libertad del trabajo é industria azucarera, ni tampoco la implica en la forma determinada por la ley local.

La atribución de la Legislatura Provincial para determinar tal prorrato, está constitucionalmente librada al criterio de esa Legislatura, según el citado artículo 105 y demás concordantes de la carta fundamental, y la libertad de trabajo, ga-

rantizada por el artículo 14 de la Constitución, en favor de todos los habitantes de la Nación, no es absoluta, pues se subordina á las leyes que reglamenten su ejercicio, ya se trate de leyes nacionales cuya sanción pertenezca al Congreso, ó de leyes locales, dictadas en ejercicio de la soberanía provincial no delegada.

El sistema de prorrateo creado por la ley de 1902, puede envolver un error económico, por cuanto el monto y precio de la producción del azúcar debiera ser espontáneamente fijado por las leyes inflexibles de la oferta y de la demanda; pero si la sanción local es un atributo de la soberanía provincial, no puede ser traída ante la jurisdicción de V. E., mientras no se demuestre su manifiesta repugnancia con las garantías expresas del Código fundamental.

Lo mismo ocurre respecto de la desigualdad del prorrateo de la producción del azúcar: obedece al criterio exclusivo del legislador local, en el caso *sub-judice*, inducido por la fuerza económica productora de cada contribuyente.

Pero si la ley provincial se aplica por igual á cada contribuyente que tiene la misma capacidad productora, no resultan preferencias ni distinciones odiosas por la ley, de manera que no aparece violado el concepto de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Examinando ahora la incompetencia de la jurisdicción originaria para conocer del caso *sub-judice*, que la parte demandada ha opuesto en un otrosi de su escrito de fs. 92 vta., á pesar de tratarse de una cuestión previa y de importancia capital por su misma naturaleza, resulta que la demanda no viene al conocimiento de V. E. por la única circunstancia de la vecindad ó nacionalidad de las personas que intervienen en el juicio.

Los demandantes vecinos de la Provincia de Tucumán, amparan su acción en prescripciones expresas de la Constitución

Nacional. Según el artículo 100 de la misma Constitución, todas las causas que versen sobre puntos regidos por ella son de la competencia de V. E. y de la de los tribunales inferiores de la Nación; y según el artículo 101, es procedente la jurisdicción originaria de V. E., siempre que, como en el caso, sea parte en el juicio una Provincia argentina. Así lo tiene declarado V. E. en casos semejantes, constituyendo sus fallos una jurisprudencia inquebrantable. Por todo ello y las más extensas consideraciones de la defensa de la Provincia de Tucumán, corriente de fs. 37 á 94 vta., opino: que no procede en el caso la inconstitucionalidad denunciada contra la ley adicional de impuestos á los azúcares, que ha sancionado la Legislatura de Tucumán, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Abril 4 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1903.

Vistos: Los señores Hileret y Rodríguez demandan á la Provincia de Tucumán para que, previa declaración de inconstitucionalidad de la ley sancionada por dicha Provincia el 14 de Junio de 1902, se la condene á la devolución de las sumas á que se refieren los recibos de fs. 4 á 10, sus intereses y costas, alegando:

Que por la ley mencionada se ha creado un impuesto, con el nombre de adicional, sobre la totalidad de la cosecha de azúcar correspondiente al año 1902, hasta el 31 de Mayo del corriente, haciéndose un prorratio de 71.500 toneladas de ese artículo, en que se calculó el consumo de toda la República entre determinadas fábricas, cuyos nombres se detallan.

Que las fábricas aludidas debían pagar por cada kilo de azúcar elaborada en tales condiciones medio centavo, y 40 centavos por cada kilo que expendiesen sobre la cantidad que respectivamente se les señaló.

Que á los ingenios no comprendidos en el prorrateo, paralizados desde hacía años, que trabajasen en la cosecha de 1902, se les asignó para el pago de medio céntimo por cada kilo de azúcar, la cuarta parte de la que fabricasen.

Que la ley dispuso además que por cada kilo de azúcar de los gravados con 40 centavos que se comprobase haber sido exportado al extranjero desde el 1° de Junio de 1902 á 31 de Mayo de 1903, se devolviera á los fabricantes exportadores 39 1/2 centavos por lo exportado con prima de la Nacion y 40 centavos por lo exportado sin prima.

Que el producto del impuesto se destinó á indemnizar proporcionalmente á los plantadores de caña que, por no tener vendido el producto de la cosecha de 1902, se quedaran con la caña en pié y quisieran acogerse á los beneficios de la ley, destruyendo sus plantíos ó destinando la caña á otra aplicación que no fuera la fabricación de azúcar ó alcohol.

Que el Poder Ejecutivo, al enviar á la Legislatura el proyecto convertido sin variación en la ley antes citada, expresó que su objeto era limitar en lo posible los efectos del desastre económico que amenazaba todos los gremios vinculados á la suerte de la industria azucarera, por la superproducción del azúcar, ya que los productores no habían podido llegar á un arreglo, para evitar que el exceso de oferta trajese la consiguiente desvalorización del producto.

Que la ley, aparte de que no pueden lograrse sus propósitos por existir fuera de la Provincia otros centros de producción de azúcar, es contraria á los artículos 10, 14, 20, 28 y 16 de la Constitución Nacional, porque grava la libre circulación en todo el territorio de la República de los productos nacionales,

limita ó prohíbe de hecho el ejercicio de una industria lícita y quebranta el principio de igualdad en el impuesto y ante la ley, pues el de medio centavo por kilo no recae uniformemente sobre igual número de toneladas por cada uno de los fabricantes comprendidos en sus artículos 1 y 3, sino que establece diferencias arbitrarias entre ellos.

Que de la cosecha de 1902 los actores han fabricado 15.650 toneladas de azúcar más ó menos, de la que habían vendido desde 2 á 14 de Junio, ó sea antes de la promulgación de la ley, la cantidad de 1.061.312 kilos, que les fué contada entre las 8250 toneladas que se les acordó en el prorrateo, como propietarios del ingenio Santa Ana, amalgamado con el de Lules del señor Hileret, obligándosele así á pagar la suma de 5306 pesos con 56 centavos por razón del llamado impuesto adicional de medio centavo por kilo, en violación del principio de la no retroactividad de las leyes, consagrado por el Código Civil.

Que la Provincia demandada pide el rechazo de la demanda, con costas, aduciendo entre otros fundamentos:

Que la ley de que se trata no constituye lo que, en la acepción técnica se conoce como ley fiscal de impuestos, atentas las causas que le han dado origen y los fines inmediatos que persigue, pues no ha sido dictada para proporcionar al fisco medios de vida ó para atender exigencias ordinarias de la marcha administrativa, ni urgencias fiscales extraordinarias, sino con propósitos de bienestar común, orden, seguridad y progreso social, en razón de que, no habiendo aumentado el consumo del azúcar en la República, era de preverse que en Mayo del corriente año habría en plaza un excedente de 50.000 toneladas, que reduciría el precio á pesos 1 el kilo, y causaría la ruina de la industria, con grandes trastornos de carácter local y nacional.

Que habiendo fracasado los arreglos que se intentaron para

impedir la superproducción, se hizo indispensable la sanción de la ley de que se trata, que condensa la opinión previamente manifestada de 80 % de los industriales, de todas las localidades de la República donde existen intereses conexos con la principal fuente de riqueza de la Provincia de Tucumán.

Que el prorrateo de que habla la demanda fué proyectado por todos los industriales y aceptado implícitamente por Hileret, según consta á fs. 92 y 105 del folleto que se acompaña.

Que la ley ha logrado sus objetos valorizando los azúcares, como lo demuestran las mismas ventas hechas por los actores, á 1.80 y 2 pesos en el mes de Junio y en Julio á pesos 2.50 en el Rosario, lo que equivale á más de 2.30 en Tucumán.

Que la ley referida, por las circunstancias en que se dictó, tiene el carácter de ley de orden público que no se propuso amparar intereses privados, sinó los de la comunidad en sus relaciones de conjunto.

Que aún en el supuesto de que se tratara de una ley de impuestos, ella estaría de acuerdo con las nacionales que han acordado primas á la exportación del azúcar, á fin de evitar los efectos de la superproducción.

Que el impuesto no es, por otra parte, contrario al artículo 10 de la Constitución Nacional, porque recae sobre la producción total del azúcar en la Provincia de Tucumán, en un año determinado, tomándose el acto de expendio que esteriliza esa producción como base para hacerla efectiva, sin aplicarse á la circulación territorial, á azúcar importada ó á actos de exportación, ó con motivo de ellos.

Que no hay limitación á la industria porque la ley no prohíbe la producción del azúcar.

Que las declaraciones y garantías enumeradas en el título preliminar de la Constitución, no establecen restricciones al

Gobierno local, sinó en tanto que hagan parte de las expresamente impuestas á éste.

Que, por otra parte, el impuesto no exonera á ningún contribuyente y reviste los caracteres de igualdad equitativa y proporcional que exigen los artículos 4 y 67 de la Constitución Nacional.

Que el Código Civil no contiene limitaciones que lo han dictado ni para los Gobiernos de Provincia, pues sólo da reglas para los jueces encargados de dirimir las contiendas en el orden del derecho privado.

Que no hay en la Constitución Nacional, único instrumento que destruye las facultades de gobierno y fija las órbitas respectivas de su ejercicio, cláusula que contenga la prohibición de dictar leyes retroactivas en el orden civil.

Que siendo la objetada una ley de orden público, no había derechos adquiridos por lo que respecta á la retroactividad.

Que, puesta en cuestión la constitucionalidad de una ley de impuestos, el caso ha debido llevarse á los tribunales de Tucumán, y no ante esta Corte, que carece de jurisdicción originaria para conocer de él. Y considerando en cuanto á la excepción de incompetencia:

Que esa excepción no es admisible, dado que la litis versa sobre puntos regidos por la Constitución y es parte en ella una Provincia. (Artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, Fallos de esta Corte en los casos de Nougés Hermanos contra la Provincia de Tucumán, Rouges y Rouges versus la misma y otros).

Que la circunstancia de ser una ley calificada de impuesto la que se tacha de inconstitucional, no modifica el principio expresado, pues la demanda es por la devolución de contribuciones pagadas y no al objeto de impedir ó estorbar su pago, lo que constituye una diferencia sustancial entre el caso *sub-*

judice y los citados á f. 93 y siguientes del escrito de contestación á la demanda.

Y considerando respecto al fondo de la causa: 1º Que, según se ha visto por los términos de la litis contestación, la ley de 14 de Junio de 1902 que grava la producción total de azúcar en la Provincia de Tucumán con los impuestos de medio centavo y 40 centavos el kilo, es impugnada por los actores de inconstitucional y nula como repugnante á los artículos 10, 14 y 16 de la Constitución Nacional y como violatoria también de la ley civil, en cuanto autoriza el cobro, con efecto retroactivo, de los impuestos percibidos, en su mérito, por el Gobierno de la Provincia, y cuya devolución se le demanda por aquéllos.

Que, á su vez, el apoderado de la Provincia sostiene la constitucionalidad y validez de esa ley, estudiándola bajo su doble faz económica y jurídica.

Considerándola del primero de estos puntos de vista, ha dicho, con el intento de prestigiarla ante esta Suprema Corte, que ella ha salvado la industria azucarera de Tucumán, del derrumbe y ruina seguros con que la amenazaba la superproducción del artículo en relación á su consumo en la República, y que ha salvado también los grandes y vitales intereses de la Provincia de Tucumán y de otras Provincias, ligados al desarrollo y conservación de tan importante industria, no habiendo causado perjuicio alguno á los actores, tanto por haber estado conformes con el prorrateo que se les adjudicó en ella, como porque fueron grandemente beneficiados con la suba del precio que adquirieron los azúcares en el mercado por efecto de la ley.

En cuanto á la faz jurídica de ésta, el apoderado de la Provincia ha defendido su constitucionalidad alegando que ella no ataca ninguno de los derechos consagrados por los artículos de la Constitución que se citan de contrario, y que ha sido

dictada con estricta sujeción á las facultades reservadas por la misma Constitución Nacional á los Gobiernos de Provincia, no siendo cierto que esté prohibido á las Provincias dar efecto retroactivo á las leyes de orden público, como es la que grava con impuestos los azúcares de la Provincia.

2º Que expuesta así en su más breve síntesis la cuestión propuesta á la resolución de esta Suprema Corte, procede observar ante todo, que no corresponde á las facultades de que está investido este Tribunal, apreciar la ley de que se trata bajo la faz económica, para declarar si debe ó no, subsistir por haber consultado y favorecido ó no, la gran masa de intereses industriales, comerciales, financieros y sociales que se dicen afectados por la industria azucarera, dentro y fuera de la Provincia, pues esta es cuestión del resorte exclusivo de los Poderes Públicos de la Provincia, siendo á la vez incontestable, que sólo ha podido ser traída esa ley al conocimiento de la Suprema Corte, buscando la solución de la cuestión jurídica ó sea de la conformidad ó disconformidad de aquella con los artículos de la Constitución Nacional que se han alegado para tacharla de nula.

3º Que esto, no obstante, y por lo que puede convenir á la más exacta apreciación del fallo que va á pronunciar esta Suprema Corte, sobre la faz jurídica de la cuestión propuesta, el que se conozca á la vez, su opinión respecto á la faz económica de la ley, ya que el apoderado de la Provincia tanto se ha empeñado en propiciarla, encomiando, en su escrito de contestación los grandes beneficios que de su sanción reportarían los intereses públicos de la Provincia y de la Nación, cumple á los deberes de este Tribunal, declarar que no ha hallado en autos acreditada la verdad tan preconizada de esta tésis, antes bien, ha encontrado en ellos elementos suficientes para formar un juicio contrario, á falta de prueba que determine el costo de producción y en su consecuencia el precio

mínimo de venta que podría mantener en condiciones remunerativas la expresada industria.

Ha obrado muy especialmente en su ánimo para esto, el hecho reconocido por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán en su mensaje á la Legislatura y confirmado por su apoderado en estos autos, de que el objeto de la ley era limitar la producción del azúcar en la Provincia hasta la cantidad de 71.500 toneladas, que ella establece para el prorrato entre los fabricantes, impidiendo así para el expendio dentro de la República con el impuesto de 40 centavos el kilo, la superproducción del artículo en cantidad de 50.000 toneladas, que se calculaba daría, sobre las necesidades del consumo, la cosecha de 1902, hecho que viene sin duda, á demostrar claramente, que esa ley no ha podido ser benéfica para los intereses públicos que se pretende consultaba y favorecía desde que su efecto inmediato tenía que ser el sustraer de la explotación de la industria azucarera, que se dice daba ocupación á un número de 70 á 80.000 obreros, una tercera parte cuando menos de este número, por ser la proporción que corresponde á la reducción de la totalidad de su producción.

Puede también decirse, que ella ha privado y perjudicado al comercio de Tucumán y de las Provincias vecinas del que hacían con ocasión del desarrollo que aquella tenía y en la medida que la considerable porción en que lo ha hecho imposible con el impuesto de 40 centavos el kilo de azúcar; ha perjudicado del mismo modo los transportes por los ferrocarriles con la supresión de las miles de toneladas de carga que representa la superproducción cohibida de dicho artículo, y finalmente, lo que es más grave aún, ha perjudicado á los millares de consumidores que tiene en la República el azúcar como artículo de primera necesidad, haciéndoles pagar casi el ciento por ciento del precio que tenía antes de dictarse la ley como resulta probado por la suba de valor que reconoce el apode-

rado de la Provincia adquirió dicho artículo con motivo de la sanción de la ley realizándose así el sacrificio de la casi totalidad de los habitantes de la Nación en beneficio de una veintena de fabricantes, ya tan favorecidos por el Gobierno de la Nación con primas á la exportación de dicho producto y especialmente con altos derechos á la importación de los similares extranjeros.

Que por último, es de tener muy presente, que si esta valiosa protección del Gobierno de la Nación para la industria azucarera de la República, no hubiese sido suficiente todavía para conjurar la crisis y la ruina de que se dice estaban amenazados los fabricantes de azúcar en la Provincia de Tucumán, con motivo de la superproducción de este artículo en 1902, siempre sería cierto que la culpa de ello la tendrían dichos industriales por haberse equivocado, haciendo cálculos que no respondían á sus expectativas de un lucro munificente, como ordinariamente sucede en la vida de los negocios, sin que por esto sea justo de modo alguno que los que ninguna parte han tenido en el error, ó culpa de los especuladores, hayan sin embargo, de satisfacer, con sacrificio de sus intereses y á título de bien público, no ya las pérdidas que hubiesen de sufrir estos comerciantes, lo que es ya mucho decir, sinó lo que es peor, precios de ciento por ciento que les aseguren por la mercadería, positiva utilidad, á costa de todas las clases sociales de la Nación, como ha sucedido por efecto del prorratio de la producción de azúcar prescripto en la ley de que se trata, según lo ha sostenido el apoderado de la Provincia, calificando el prorratio de razonable, útil ó equitativo, ó mejor dicho, de paternal, no obstante que alguno de los comprendidos en él, consideren haber sido tratados inequitativamente en la distribución de sus beneficios por el Gobierno de aquella Provincia.

Que no puede, por consiguiente, esta Suprema Corte, mirar

con favor esa ley bajo su faz económica, sin más razón que haberse tratado de convencerla sobre la excelencia é importancia de la industria azucarera de Tucumán, que nadie discute, y de los grandes bienes que de su desarrollo ha reportado esa Provincia y la Nación; y por haberse insistido en la ruina del comercio y riqueza de ambas, sinó se sancionaba dicha ley; sin cuidarse sus defensores de demostrar siquiera que hubiera llegado el caso de haber perdido los industriales, capital y no utilidades, con la superproducción mencionada.

4º Que pasando ahora á considerar la demanda bajo su faz jurídica, conviene despejar la solución que corresponde dar á constitucionalidad de la ley sobre azúcares, tomando en cuenta primero la objeción hecha por el apoderado de la Provincia á la procedencia de aquella cuando la niega, diciendo: que el recurso á la justicia tiene su base en la lesión de su derecho ó de un interés legítimo que busca reparación; y que el caso *sub-judice*, lejos de existir derechos ó intereses lesionados, es quejan de una ley que beneficia á los que la denuncian.

Que para demostrar la verdad de esta tesis, el apoderado de la provincia, entre otros argumentos que hace y que se relacionan directamente con los artículos de la Constitución invocados de contrario, alega que el prorratio que se ha hecho y adoptado en la ley de 14 de Junio de 1902 es el mismo que los industriales de Tucumán, persiguiendo un acuerdo para conjurar la crisis, concertaron bajo la base de la potencia productora de cada ingenio, (fóheto sobre ley azucarera fs. 105), y que ese prorratio no fué objetado por Hileret, (carta de fs. 92 fóheto citado).

Se ha alegado también, que por efecto de la ley, el precio de los azúcares subió considerablemente, beneficiando á todos los industriales.

Que respecto de lo primero, es de observar que por el hecho de no haber objetado Hileret el prorratio de que se trata, y

aunque explícitamente le hubiera prestado su conformidad en la ocasión á que se alude, es innegable que dicho prorratio no ha sido sino una de las diferentes cláusulas del convenio que se tramitaba entre los industriales para remediar la crisis, y que su aceptación no puede desnaturalizarse hasta darle otro alcance que el que realmente tiene, y es el de renunciar Hileret por su medio á producir en sus ingenios, ó expender mayor cantidad de azúcar que la expresada en el prorratio, pero á condición, bien entendido, de que se llevase á cabo dicho convenio, aceptándose las observaciones y bases que proponía al final de su carta de fs. 92, lo que no habiendo sucedido, no hay absolutamente razón para hacer mérito alguno de aquella su conformidad, ni para atribuirle un valor que no tiene, tomándole aisladamente y fuera del convenio, destinado á arreglar diferencias entre los industriales, como sucede y es de expreso derecho en los casos de transacción con arreglo al art. 134 del Código Civil.

Que es así evidente, que no puede servir ese hecho para demostrar con él, que Hileret carece de interés para entablar la demanda que ha deducido, debiendo decirse lo mismo por lo que hace al mayor valor que tomaron los azúcares á consecuencia de la ley, por que aún cuando sea cierto este hecho, carece él de la virtud jurídica necesaria, que no le da ley alguna para compensar ó hacer desaparecer los agravios que pueden haber causado los derechos de los actores, la ley de que se trata, si realmente, como lo sostienen, ella ha vulnerado intereses y derechos que se hallan bajo la protección de los artículos de la Constitución que se han invocado para fundar la demanda.

5º Que para resolver ahora bajo esta faz la demanda de los actores, es necesario tratar separadamente el reclamo por la cantidad de 5306 pesos con 56 centavos pagada por la azúcar elaborada y vendida desde el 2 de Junio hasta la vigencia de

la ley, y el que se refiere al impuesto cobrado por la que vendieron con posterioridad, por que una y otra partida provienen de la aplicación de la misma ley de 14 de Junio de 1902, que ha sido tachada de inconstitucional, invocando las disposiciones consignadas en los artículos 10, 14 y 16 de la Constitución.

6º Que por lo que hace al art. 10, esta Suprema Corte cree que no debe detenerse á demostrar su impertinente aplicación al caso *sub-judice*, después que la defensa de la Provincia, con abundante copia de citas de fallos de este Tribunal, ha expuesto cual es la interpretación y alcance que en ellos se ha dado á la disposición de dicho artículo, bastándole hacer mención de las sentencias que se registran en la colección de sus fallos. (Tomo 51, pág. 349, Guedes y otros contra la Provincia de Buenos Aires) en que se ha declarado que la circulación libre de derechos en el interior de la República de que habla la disposición del citado artículo, es la circulación interprovincial de los efectos de producción ó fabricación nacional, lo mismo que los de todas clases que hayan sido despachados en las aduanas exteriores, circulación que no es evidentemente la que grava la ley de Tucumán, al gravar como lo hace, la producción total de azúcar de la Provincia.

7º Que ello, no obstante el gravamen impuesto á dicha producción en el modo y forma que lo hace la ley de Tucumán, es manifiestamente contrario á los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

Para demostrarlo, conviene tener presente las disposiciones de aquella ley y de los artículos citados.

La ley grava la producción total de azúcar de la Provincia, estableciendo medio centavo de impuesto por kilo de este artículo hasta la cantidad de 71.500 toneladas, y 40 centavos el kilo por el expendio de la que pase de este número de tone-

ladas, que ha prorrateado la ley entre cada una de las fábricas que se nombran en ella.

El art. 14 de la Constitución declara que todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar, etc.

El art. 16 contiene estas declaraciones: Todos los habitantes son iguales ante la ley. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Ahora bien, siendo cierto y de incontestable verdad, que el impuesto de 40 centavos por kilo con que se ha gravado toda la producción de azúcar excedente de la cantidad de toneladas prorrateada en la ley, ha hecho imposible en condiciones comerciales el ejercicio en Tucumán de la industria azucarera, así como el expendio del producto de la misma en toda la República, fuera del límite del prorrateo establecido, desde que el precio del kilo de azúcar no ha llegado, antes ni después de la sanción de la ley, al valor de la tasa de 40 centavos del impuesto, como lo ha reconocido el apoderado de la Provincia y desde que ningún industrial puede razonablemente atreverse á fabricar azúcar y expendirla dentro de la Nación, para pagar al Gobierno de Tucumán mucho más del valor que tiene en el mercado.

Que, por lo tanto, es de toda evidencia que la ley de Tucumán, en la parte que prohíbe con el impuesto de 40 centavos por kilo, el expendio dentro de la República, del azúcar que se fabrica en los ingenios de esa Provincia, fuera del límite de toneladas que ella prescribe, es claramente inconstitucional, como contraria á la franquicia acordada á todos los habitantes de la República por el art. 14 de la Constitución, de trabajar y ejercer toda industria lícita, como de comerciar.

8º Que no puede con éxito oponerse á la verdad de esta conclusión el argumento que se hace, diciendo, que si el art.

14 de la Constitución acuerda estos derechos, es conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio, de cuya cláusula se pretende derivar para la Provincia de Tucumán, la facultad de limitar y de prohibir, según lo tenga á bien, en ocasiones dadas, el ejercicio de esos derechos; pero esto seguramente no es exacto, ni conciliable con la prescripción del art. 28 de la Constitución, que declara: que «los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores (entran en esta designación los artículos 14 y 16) no podrán ser alterados por leyes que reglamenten su ejercicio».

Que en presencia de esta terminante disposición de la Constitución ¿cómo puede ser de modo alguno correcto, que si no es posible tanto á los Poderes Nacionales, como á los de las Provincias, que tienen que dictar sus constituciones de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, (art. 5 de ella) alterar estos principios, garantías y derechos, con leyes que reglamenten su ejercicio, ha de serles permitido prohibir y extinguir parcialmente que sea, con leyes reglamentarias, el ejercicio de esos mismos derechos?

Porque es evidente que si una ley de carácter reglamentario no puede ni debe constitucionalmente alterar el derecho que está llamada á reglamentar, es por que debe conservar incólume y en su integridad ese derecho, lo que vale decir, que no debe ni puede degradarlo y mucho menos extinguirlo en todo ó en parte; ningún otro que este puede ser el alcance que los constituyentes han querido dar al artículo constitucional de que se trata.

9. Que no es tampoco exacto que por ser facultad inherente á los Gobiernos de provincia dictar leyes de impuestos para hacer posible el Gobierno propio que garante á las Provincias la Constitución Nacional y juzgar, por consiguiente, si es conveniente ó no un impuesto, y equitativa ó exorbitante la tasa de él, no haya de entrar por esto en las facultades juris-

dicionales de este alto Tribunal, el conocer de la cuota de los impuestos que aquéllos establezcan, aunque se haga, de la ley dictada al efecto un caso judicial, pidiéndole que por haber violado un derecho ó garantía consagrados por la Constitución, se la declare inconstitucional y nula, porque cabalmente corresponde á esta Suprema Corte, según la expresa disposición de los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y leyes del Congreso, sin que sea por lo mismo dado á nadie sustraer de sus facultades jurisdiccionales el conocimiento de ley alguna, sea nacional ó provincial, para que no declare si ha violado, ó no, con ella, un derecho ó garantía constitucional, como se pretende en el caso *sub-judice*, en que se trata de una ley en que por haber extremado la cuota del impuesto de 40 centavos al kilo de azúcar, se la impugna con razón de refractaria de la disposición de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Que no se justifica la tesis contraria que sostiene el apoderado de la Provincia, alegando, como lo hace á f. 84, que si las Provincias tienen la facultad de imponer contribuciones, como es indispensable que la tienen, no existe ley alguna que limite su ejercicio en lo referente á la importancia pecuniaria, siendo el interés, sabiduría y justicia del cuerpo legislativo y sus relaciones con los electores, la única seguridad contra los abusos del poder discrecional que derivan las Provincias de su autonomía económica, según Desty.

Que es de observar que la verdad de esta doctrina no es absoluta en el sentido en que se la expone, pretendiendo consagrar por su medio la soberanía ilimitada de las autonomías provinciales en materia de impuestos, porque con tal alcance ella es una doctrina falsa, no siendo, como no es cierto que, en el régimen constitucional que ha adoptado la Nación Argentina, sea lícito á las Provincias, á título de autonomía econó-

mica, ó de Gobierno propio, emanciparse de las restricciones y trabas que la misma Constitución Nacional ha impuesto al poder constitucional y legislativo de aquéllas, cuando por el artículo 5º ha establecido que «cada Provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional», y cuando por el artículo 31 declara que «Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, etc., son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales».

Que estas prescripciones sirven indudablemente á demostrar que las autonomías económicas, ó de cualquier otro género del Gobierno propio de las Provincias, no autoriza á dar á sus leyes de impuestos, ni de otra cualquier clase, la virtud de sustraerlas del legítimo control del poder judicial de la Nación, para que éste no declare si son ó no constitucionales y válidas, toda vez que se haga un caso judicial, impugnándolas por haber atentado y herido con ellas un derecho ó garantía consagrados por la Constitución, aún cuando, por otra parte, sea también cierto que el Poder Judicial de la Nación nada tenga que ver con la conveniencia y justicia de esas leyes, ni con la mayor ó menor exorbitancia de la tasa de un impuesto, si se trata de una ley de este género, siempre que con tales leyes no se vulneren ni destruyan principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución, porque en tal caso es, sin duda, verdad que el único remedio contra los abusos del Poder Legislativo, que puede ejercitarse discrecionalmente, dentro de ese límite, es, según la doctrina expuesta, el interés, sabiduría y justicia del cuerpo legislativo y sus relaciones con los electores.

10. Que no se justifica tampoco la tesis que sostiene la defensa de la Provincia, diciendo á f. 83 vuelta, que la cuota de 40 centavos, por ser superior al valor del artículo impuesto, no es un hecho inductivo de la inconstitucionalidad de la ley, porque existen, desde muchos años, en el país, varios impuestos cuya cuota excede al valor del producto, sin que á nadie se le haya ocurrido decir de inconstitucionalidad por esa causa, y se cita el ejemplo de la Nación que viene gravando y grava hoy mismo la producción de alcoholes y la fabricación de licores con sumas muy superiores á su valor, sin que por ello dejen de producirse esos artículos ni las industrias pierdan su libertad.

Que para desvanecer la fuerza, más aparente que real de este argumento, basta observar que, por muy superiores que sean al costo de producción de los alcoholes y licores que se fabrican en el país, los impuestos con que los grava la Nación, y aunque deba decirse lo mismo de los derechos con que también grava, en las aduanas, la importación de mercaderías extranjeras con relación á su valor de costo, es evidente que esos impuestos, por la circunstancia de ser iguales y no diferenciales, para todos los alcoholes y clases de licores que se fabrican en el país, lo mismo que los derechos que gravan las diferentes clases de mercaderías que se introducen del extranjero, no matan por ello ni hacen imposible la industria ni el comercio de esos productos y mercaderías, razón porque no se ha dicho ni pueden impugnarse de atentatorias á los derechos y garantías que acuerdan los artículos 14 y 16 de la Constitución las leyes al establecer dichos impuestos; lo que no sucede con el impuesto de 40 centavos por kilo con que la ley tucumana grava el expendio de azúcar que se realice más allá del límite de 71.500 toneladas, fijado en la ley, impuesto prohibitivo de la producción y comercio del artículo fuera de dicho límite dentro del país, según ya se ha demostrado, y aten-

tatorio, por consiguiente, á la garantía del artículo 14 de la Constitución.

11. Que, finalmente, son de manifiesta inconsistencia los argumentos que se hacen en favor de la ley, alegando á f. 81 vuelta, que ella no limita con el impuesto de 40 centavos la producción; que el impuesto y la prohibición no son sinónimos; que ésta es excluyente de aquél; que la ley no ha distinguido en el destino de los azúcares gravados; cualquiera que sea su destino, la cuota debe pagarse; tanto la que satisface medio centavo como la que paga 40 centavos, puede aplicarse al consumo interno».

Y luego se agrega: «Si alguna distinción puede desentrañarse de sus preceptos, ella no es otra que la que comporta un decidido espíritu de protección. En este espíritu ofrece la devolución de 39 1/2 centavos al contribuyente que compruebe haber exportado el producto gravado con 40 centavos. Esta exportación estimulada premiada, pero no obligatoria. No hay, entonces, un límite al consumo interno. La libertad de los fabricantes es plena: no tiene más límite que su propio interés».

Que para contestar lo primero, basta observar que no es explicable, ni se comprenderá jamás, cómo el impuesto de 40 centavos que se ha reconocido que es en mucho superior al valor que tiene, en el mercado, el artículo gravado con él, no haya de importar prohibición absoluta de producirlo, si es que ha de considerarse á los industriales á quienes se impone ese gravamen, hombres en su sano juicio que no han de querer producir para perder mucho más que el valor del artículo, destinándolo al consumo interno.

Que respecto de lo otro, ó sea de la prima de 40 centavos, que la ley ofrece como estímulo para fomentar la producción de azúcar á los que prueben haber exportado el artículo al exterior, teniendo, como debe tenerse presente, que es un

hecho de pública notoriedad, que á ningún industrial ó fabricante le conviene exportar el artículo al extranjero, fuera de la limitada cantidad favorecida con prima por el Gobierno de la Nación, nadie podrá explicarse tampoco que la liberalidad del Gobierno de Tucumán, acordando aquella prima y favoreciendo por tal medio la libertad de la industria azucarera, sea otra cosa que una imitación ilusoria de la prima del Gobierno Nacional, el cual realmente vuelve al exportador un valor que éste le ha pagado por azúcar ya expendida para el consumo interno; mientras que el Gobierno de Tucumán pretende regalar como prima un valor que no ha salido del bolsillo del industrial, ni puede salir por razón de un expendio imposible del artículo dentro del país, sucediendo así, que por el hecho de darle el nombre de prima á ese valor de 39 1/2 centavos, en nada absolutamente se beneficia al industrial de Tucumán ni le asegura, por tal medio, la menor libertad de industria.

12. Que la ley de Tucumán es también atentatoria del artículo 16 de la Constitución, lo demuestra el hecho de que por esa ley se adopta como base, para que cada industrial ó fabricante de azúcar de los ingenios que menciona, pague el impuesto de medio centavo por kilo, el desigual número de toneladas de azúcar que adjudica á cada uno de ellos en el prorrateo que hace al efecto de las 71.500 toneladas de producción; y ciertamente que no se necesita más que la incontestable verdad de tal hecho para que en su mérito quede viciada la ley con la tacha de inconstitucionalidad, desde que es imposible armonizar ni encuadrar su disposición en las declaraciones que contiene el artículo 16 de la Constitución, cuando prescribe que: «todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley», y muy especialmente que «La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas», porque en verdad no hay la posibilidad de convencer á nadie de que la mani-

fiesta desigualdad del número de toneladas que fija la ley y sirve de base para el cobro del impuesto de medio centavo por kilo á cada industrial de Tucumán, sea *la igualdad, base del impuesto y de las cargas públicas*, de que habla y prescribe el artículo constitucional citado.

Que tienen que ser vanos todos los esfuerzos que se hagan para demostrar que la ley de azúcares de Tucumán no ha quebrantado las declaraciones del artículo 16 de la Constitución, cuando ordena por su artículo 1º que los dueños (por ejemplo) de los ingenios San José, Invernada, Esperanza, Santa Ana y Lules, y Compañía Azucarera Tucumana, paguen, respectivamente, medio centavo de impuesto por kilo de azúcar: el 1º por la cantidad de 735 toneladas; el 2º por 775; el 3º por 3375; el 4º, Hileret y Rodríguez, por 8250, y el 5º por 20.000 toneladas; y que paguen, tanto éstos como los demás ingenios del prorrateo, 40 centavos el kilo por toda la cantidad que expendan demás del prorrateo establecido en dicho artículo.

Y bien, ante estas disposiciones de esa ley ¿podrá sostenerse con verdad y justicia que se han cumplido las declaraciones del art. 16 de la Constitución, cuando en virtud de aquellas, á unos se les obliga á pagar 40 centavos de impuesto por kilo sobre el espendio de las cantidades que excedan del límite del prorrateo, mientras á otros se les exonera del pago de ese mismo impuesto por esas cantidades, limitando para ellos el impuesto á medio centavo por kilo?

¿Es esto hacer efectivos, en dicha ley, los principios consagrados por el artículo 16 de la Constitución de que «todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley» y que «la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas»?

Que para contestar negativamente estas interrogaciones, no se necesita, en verdad, la ciencia del derecho, pues para nadie puede ser admisible que sean de igual condición ante la ley

tucumana los industriales que pagan á razón de 40 centavos el kilo de azúcar por el espendio de este artículo sobre 735 toneladas y sobre 1250 id, que los que sólo pagan medio centavo de impuesto por kilo hasta las cantidades del referido prorrateo, y de 20.000 toneladas como sucede á la Compañía Azucarera Tucumana, ni que pueda, en el mismo caso, aceptarse por igualdad, que es la base del impuesto, según la Constitución, la del prorrateo establecido por aquella ley, y que sirve de base al cobro de los impuestos, cuyo pago ha ordenado.

13º Que considerada la ley tucumana del punto de vista del art. 17, el apoderado de la provincia ha defendido su constitucionalidad, alegando á fs. 86 vta. que «en vano se ha argüido, que el impuesto de medio centavo no ha sido establecido sobre igual número de toneladas para cada fábrica; que es precisamente esta circunstancia la que atribuye al impuesto los caracteres de igualdad, equitativa y proporcional que tanto recomiendan la ley y la doctrina, artículos 4 y 67 de la Constitución».

Asevera en seguida, antes de tratar esta tesis, que la ley no ha lesionado derechos ó intereses de los que la denuncian, sinó que los ha beneficiado; y para demostrarlo, dice: «Que pretenden, en efecto que el impuesto de medio centavo ha debido establecerse sobre igual número de toneladas para cada fábrica, y que dividiendo, como se pretende, las 71.000 toneladas que el consumo interno toma de la producción de Tucumán, entre 25 ingenios, número del prorrateo, art. 1º de la ley, habría correspondido asignar á cada uno de estos, 2860 toneladas; que así se tendría, que los ingenios Santa Ana y Lules (de los señores Hileret y Rodríguez), habrían fabricado 5750 toneladas sobre las cuales pagarían medio centavo por kilo y el excedente de esa fabricación quedaría subordinado al impuesto de 40 centavos; y que sin embargo la ley, art. 1º les

asigna á ambos ingenios 8250 toneladas, vale decir, que los favorece sacando del impuesto máximo que ella establece 2530 toneladas que quedan incorporadas al impuesto mínimo.

Que para contestar esta defensa que el apoderado de la provincia hace de la constitucionalidad de la ley, no hay sino que observar que los actores no han atribuido al Gobierno de Tucumán el derecho de fijar en 71.500 toneladas el consumo interno de azúcar, como lo dá á entender aquél, ni es exacto que hayan pretendido que se divida entre los ingenios del prorrateo por partes iguales ese número de toneladas.

Lo que han dicho en el § 17 de su escrito de demanda, es, que la ley viola el art. 16 de la Constitución, que exige la igualdad en el impuesto; que el impuesto de medio centavo no se halla establecido sobre igual número de toneladas para cada uno de los fabricantes comprendidos en los artículos 1 y 3, y que el Gobierno de Tucumán ha llamado progresivo el impuesto porque impone una misma tasa de 12 centavos por kilo sobre las primeras 71.500 toneladas y una misma tasa de 40 centavos sobre el excedente, pero que no es así, ni basta eso para que se entienda mantenida la igualdad en los impuestos á que se refiere la Constitución.

Que es fácil de notar y lo prueba la lectura del escrito de demanda, que los actores no han hecho las precedentes observaciones para pretender que el Gobierno distribuyese por partes iguales entre las fábricas el número de toneladas del prorrateo, aunque es cierto que han sostenido, que para que haya igualdad, era necesario, no solamente la igualdad en la tasa progresiva sino también en la base de la tasa, ó sea en la cantidad de la materia imponible, lo que no importa decir que se les adjudique una parte igual en la tasa progresiva, sino también en la base de la tasa, ó sea en la cantidad de la materia imponible, lo que no importa decir que se les adjudique una parte igual en la división de las 71.500 toneladas, ni mu-

cho menos el prorrateo hecho en la ley, que establece una diferencia que clasifican de arbitraria entre uno y otro fabricante, alegando que fija límites distintos para cada uno, y que no expresa ni demuestra los cálculos en que se basa, (§ 18).

14º Que no es exacto que se haya observado una igualdad equitativa y proporcional en el prorrateo de que se trata, ni que sea la que se recomienda en los artículos 4 y 67 de la Constitución la que se haya tenido en vista por la ley de Tucumán.

El art. 4 establece que el Gobierno Federal provee á los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto (entre otras fuentes de recursos) de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la población imponga el Congreso; y el art. 67 inciso 2º atribuye á éste la facultad de imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

Que el simple texto de los artículos citados demuestra claramente que la ley tucumana no puede justificarse ni con la disposición del primero de dichos artículos, desde que las contribuciones de medio centavo y de 40 centavos por un kilo que aquella ley impone á los industriales de la provincia, nada tiene que ver con las contribuciones á que se refiere dicho art. 4º, cuando habla *de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á LA POBLACIÓN imponga el Congreso General*; ni con la del segundo, por cuanto las mismas contribuciones de medio centavo y 40 centavos por kilo, para ser proporcionalmente iguales en todo el territorio de la provincia, en el sentido del inciso 2º del art. 67 de la Constitución, podrían aplicarse á la azúcar, como materia imponible en otra forma, que fijando un número determinado de toneladas dentro del cual se pagase por todos los fabricantes del

artículo el impuesto de medio centavo por kilo, y desde ese número de toneladas para adelante, otro impuesto ó tasa que gravase á todos, también por igual dentro de una cantidad dada, y así sucesivamente, si fuesen fijándose los impuestos con que el Poder Legislativo quisiese gravar dicha producción, bien entendido que esto sucediese, con tal de no matar la industria con alguno de ellos, haciendo imposible el comercio de sus productos en cualquier cantidad ó medida que sea

Que es de ese modo indudablemente como debe entenderse y aplicarse la disposición del inciso 2º del art. 67 de la Constitución, toda vez que, dentro de la discreción legislativa, se creyese conveniente ó necesario fijar diferente tasa de impuestos á la producción de una industria, por que es así solamente como puede armonizarse el cumplimiento de esa disposición con el gran principio consagrado por el art. 16 de la misma Constitución, de que todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley y que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Que dentro de esa fórmula es de toda evidencia que no tiene cabida el prorratio ordenado por la ley de Tucumán, desde que grava con impuesto desigual, cantidades iguales del mismo género, fuera del límite menor de producción fijado á una de las fábricas de la provincia, según que cada una de éstas exceda con su producción el cupo de toneladas que le ha adjudicado aquella.

15º Que hay error en atribuir á las declaraciones y garantías contenidas en la primera parte, capítulo único de la Constitución, el alcance de restricciones tan solo á los poderes públicos nacionales, bajo la influencia de teorías y precedentes que no están en armonía con las fuentes inmediatas de la ley fundamental con algunas disposiciones peculiares de ella, con las necesidades y anhelos de la época en que se dictó y con la inteligencia que se le ha dado en documentos histó-

ricos y numerosos fallos. Omitiendo, en efecto, otros, bastaría recordar á este respecto el informe de la comisión encargada de formular un proyecto de constitución en la primera Convención Nacional de Santa Fe». La comisión, se dice en ese informe, se ha preocupado especialmente de la resolución de ese problema ¿cómo hacer para que el Gobierno Federal proporcione á la Nación respeto y reputación exterior, paz interna y desenvolvimiento del comercio, de la industria y la población? La comisión ha creído resolverlo por los medios consagrados en las declaraciones y garantías. Nuestra situación es dolorosa por retrógrada. Es preciso que la práctica del régimen constitucional á que aspiramos, dé cuando menos para nuestros sucesores, seguridad á la vida y propiedades, medios de trabajo, precio á nuestras tierras y productos y facilidades para comerciar con los pueblos extranjeros de cuyos artefactos y ciencias carecemos. Por último, el proyecto que la comisión tiene la honra de someter á exámen de V. H. no es obra exclusivamente de ella. Es la obra del pensamiento argentino manifestado por sus publicistas. (Congreso General Constituyente de Santa Fe. Sesión de 18 de Abril de 1853).

16° Que entre estos publicistas estaba el doctor Alberdi, (sesión de 23 de Abril de 1853) en cuyo proyecto de constitución se encuentran los artículos 16 y 19 bajo el nombre de Derecho Público *Argentino*, no simplemente federal nacional, concordantes con los artículos 14 á 20 de la Constitución del 53 y de la actual que les dá también la calificación de derecho público (art. 27).

17° Que Alberdi, que tomó en esa parte como modelos de su proyecto las constituciones de Massachussets y California, ó sea de comunidades políticas en que no funcionaban dos administraciones públicas independientes (bases XI y XXXVI) entendía que las «garantías privadas del ciudadano y del hom-

bre, son las mismas en la provincia que en la Nación: toda autoridad local ó general les debe igual amparo y protección, sosteniendo á la vez, la conveniencia de celebrar tratados con naciones extranjeras, para afianzar más esas garantías. (Bases § XV, Elemento de Derecho Público Provincial Argentino, páginas 252 y 258, ed. 1856).

18º Que á este último pensamiento responde el art. 27 de la Constitución, artículo que tendría una aplicación restringida si los tratados en su virtud celebrados por el Gobierno Federal no fuesen obligatorios para las Provincias como lo dispone el art. 31 de aquélla, sin restricciones.

19º Que en el art. 5º de la misma Constitución está dispuesto que las Provincias dictan sus constituciones locales bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la primera, y ante esta prescripción, ni sería explicable un derecho público provincial del resorte exclusivo del pueblo y autoridades locales, ni es posible admitir que el artículo carezca de la necesaria sanción, mediante la intervención del Poder Judicial Federal, ya en la forma establecida por los artículos 14 ley núm. 48 y 6º, ley núm. 4055, ya directa ó inmediatamente (art. 3 ley núm. 27; artículos 1, 2 y 21, ley núm. 48; artículos 1, 2, 16 y 27, ley núm. 4055. Fallos de esta Corte, tomo 33, pág. 194 y otros).

20º Que la misma procedencia objetada del recurso ante esta Corte contra las resoluciones de los tribunales locales en los juicios de su competencia, que se pretendan contrarios á la Constitución, implica necesariamente la fuerza obligatoria de las garantías para todos los Poderes Públicos del país, cualquiera que sea su origen.

21º Que no es tampoco el presente un caso legítimo de reglamentación del comercio interno, tendiente á proteger derechos de terceros ó de la comunidad, visto que no hay ni se alega que haya en la elaboración del azúcar ó en la forma

de llevarla á cabo, nada contrario al buen orden, moralidad, higiene y bienestar de la provincia, (Fallos de esta Corte, tomo 9, pág. 277), siendo manifiesto, lejos de ello, que esa elaboración constituye el ejercicio de una industria lícita, así conceptuada por la misma provincia y por la Nación, que la cuenta entre las fuentes internas de sus rentas y que ha dictado diversas medidas para su desarrollo en la República, favoreciéndola con primas y derechos protectores de aduana.

22. Que la reserva de poderes de parte de las provincias para fomentar sus industrias locales, tan extensa como es, está, así mismo, limitada por las disposiciones constitucionales antes recordadas y sus correlativas, pues no pueden existir leyes de orden público provincial contrarias al derecho público de la Constitución, cuyas diversas cláusulas deban interpretarse de manera que sean todas eficaces y no se destruyan recíprocamente.

23. Que si para evitar la baja del precio de un artículo en el mercado ú otro fin que no sea de aquellos que se mencionan en el considerando 21, fueran admisibles medidas de la naturaleza de la adoptada por la Provincia de Tucumán, no habría industria alguna de las que permite y ampara la ley fundamental, que no pudiera ser coartada ó impedida transitoria ó indefinidamente, ni monopolio que no pudiera justificarse, no obstante que en el sistema económico de la Constitución sólo son legítimos los privilegios temporales en ciertos casos y las recompensas de estímulo, como una consecuencia necesaria del principio de igualdad ante la ley y del propósito primordial de desenvolver los elementos de progreso del país. (Artículos 16, 17, 24 y 67, inciso 16 Constitución Nacional).

24. Que, finalmente, la reglamentación de la ley tucumana, fijando, como ha fijado á cada ingenio de la provincia, la cantidad de azúcar que ha de producir, bajo la pena de pagar por el exceso un impuesto que representa algo más que la con-

fiscación misma de ese exceso, puesto que se obliga al industrial á pagar un valor mayor que el que tiene en el mercado, no puede, en manera alguna, ser considerada por esta Suprema Corte como ajustada y conforme, no solamente á las prescripciones de los artículos 16 y 14 de la Constitución, sinó á ninguno de los principios de libertad y de gobierno que consagra este Código, debiendo consignar aquí lo que, con profunda verdad, ha sido observado: Que si fuese aceptable la reglamentación impuesta al azúcar, podría hacerse extensiva á toda la actividad industrial, y la vida económica de la Nación, con las libertades que la fomentan, quedaría confiscada en manos de legislaturas ó congresos que usurparían, por ingeniosos reglamentos, todos los derechos individuales. Los gobiernos se considerarían facultados para fijar al viñatero la cantidad de uva que le es lícito producir; al agricultor la de cereales; al ganadero la de sus productos; y así hasta caer en un comunismo de Estado en que los gobiernos serían los regentes de la industria y del comercio, y los árbitros del capital y de la propiedad privada.

Por estos fundamentos, se declara que la ley de la Provincia de Tucumán, promulgada el 14 de Junio de 1902, creando un impuesto adicional de medio centavo y 40 centavos, respectivamente, según el prorrateo que la misma establece sobre la producción de azúcar correspondiente á la cosecha de 1902, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional, y que, en consecuencia, dicha Provincia debe devolver á los demandantes Hileret y Rodríguez, dentro de diez días, con sus intereses á estilo de Banco, contados desde la presentación de la demanda, la cantidad de 57.187 pesos con 25 centavos moneda nacional, que percibió en virtud de dicha ley; sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de la causa.

Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, archívese.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.

DARACT.—A. BERMEJO.

NOTA—Igual fallo recayó en la causa «Rouges y Rouges, contra la Provincia de Tucumán, sobre inconstitucionalidad de la ley de 14 de Junio de 1902 y devolución de dinero».
